



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0116/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0340-2019-SSen-00060 fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declara inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la ahora parte recurrente, señor Manolo García Alcántara, contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís. La parte dispositiva de dicha sentencia dice textualmente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Manolo García Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, miembro de la DNCD, 24/01/1969, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0273646-9, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 17, San Juan de la Maguana, en contra del Procurador Fiscal, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por supuesta violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, por extemporánea, en virtud de que el Tribunal Constitucional está apoderado de la reclamación interpuesta por el accionante. Segundo: Se declara el presente proceso libre de costas, en virtud de los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente y a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, los días veintinueve (29) y

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSen-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, mediante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Manolo García Alcántara, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El recurso de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, mediante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de septiembre de 2019.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró inadmisibles la acción de amparo, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

- a) (...) *En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Manolo García Alcántara, empezaran a correr el 06 de junio de 017 fecha en la cual le fue notificada la sentencia No.340-03-2017-SSEN-00006 del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San*

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pedro de Macorís según la Certificación del 22/05/2018 emitida por ese mismo tribunal. Asimismo, se ha establecido las continuas diligencias por parte del accionante a fin de que le sean devueltos sus objetos entre ellos el distintas y hasta el momento no ha conseguido que se le entreguen. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia que se renueva en el tiempo y cuyos efectos se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*

- b) *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (...).*
  
- c) *Otro aspecto a discutir es que este tribunal ha emitido una Sentencia de Acción Constitucional de Amparo núm. 340-2018-SSEN-00091 del 3 de octubre 2018, la cual recoge en sus páginas 3 de 12 sobre las pretensiones de la parte accionante, 8 de 12 sobre la valoración individual de las pruebas, la descripción de los objetos hoy reclamados por la parte accionante pero esa sentencia fue objeto de revisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional interpuesto por el ministerio público el 10 de octubre 2018 y de las declaraciones vertidas en el plenario también es posible establecer que aun esta apoderado el tribunal constitucional de la acción de marras, razón por la cual esta juzgadora no puede decidir sobre la solicitud ya que existe otro tribunal aun apoderado y procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por extemporánea pues el accionante se adelanta en el tiempo ya que el Tribunal Constitucional, debe emitir sus motivaciones con relación a las prendas y porque el tribunal a pesar de reconocer que el ministerio publico posee sus prendas no pudo autorizar su devolución tocado en el numeral 26 de la sentencia (...) y si es necesario este requisito, por lo que esta acción deviene en inadmisibile por extemporánea como se hará constar en la parte dispositiva (...).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Manolo García Alcántara, pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo y, para justificar dicha pretensión, expone, entre otros motivos, los siguientes:

- a) (...) *A que el 3/10/2018 fue emitida la sentencia No. 3402018-SSEN-00091, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, mediante la cual se acoge la acción de amparo, sin embargo, únicamente ordena la devolución del Carro, puesto que solo dicho mueble se pudo probar su existencia real por medio de su respectivo documento consistente en la matrícula de motor aportada.*

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) (...) *A que en la referida fecha en la que se sometió dicha acción de amparo, ciertamente como establece el tribunal, la parte accionante no tenía en su poder la documentación o la prueba para sostener la existencia de las prendas consistente en un anillo de oro 22 kilates oro blanco con piedras negras con un pesos de 35 gramos, valorado en 1,500 euros y una gargantilla de oro blanco con puntos de diamante 22 kilates, valorado en 8,000 mil euros; sin embargo, no fue sino hasta luego de emitirse la sentencia que la parte accionante pudo encontrar la factura donde se puede comprobar la existencia de dichas prendas y así poder justificar el derecho de propiedad que dice tener sobre las prendas.*
- c) (...) *A que en vista de que el accionante MANOLO GARCIA ALCANTARA, luego de que se había emitido la sentencia con relación al primer amparo sometido, pudo encontrar la factura o prueba documental con la que se puede comprobar que real y efectivamente el accionante es propietario del derecho que dijo tener, es por esa razón que a través de su defensa técnica procede a acudir por segunda vez ante el mismo juez, y el 16/04/2019 interpone una acción de amparo distinta a la anterior, pero, esta vez solo en reclamación del derecho de propiedad solo en lo relativo a las prendas de oro (anillo y gargantilla).*
- d) *“(...) el tribunal a-quo declaró inadmisibile la segunda acción de amparo interpuesta por el accionante, sobre la base y el argumento de que en vista de que el Ministerio Público parte accionada, había interpuesto una revisión constitucional respecto de la primera sentencia emitida, la No. 3402018-SSEN-00091 por el mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal, es en ese sentido que el tribunal arguye de que el Tribunal Constitucional no ha decidido el referido recurso de revisión Constitucional en Amparo y que por esa razón dicha acción era extemporánea y debía declararse inadmisibles.*

- e) (...) *que ciertamente como establece el tribunal, el Ministerio Público, parte accionada en la referida acción de amparo, recurrió en revisión constitucional la decisión primera, sin embargo, es preciso apuntar que esto no constituye un motivo de inadmisibilidad de la segunda acción de amparo, toda vez que, a pesar de que ciertamente guarda relación por tratarse del mismo caso, pero esta segunda acción sometida no constituye un obstáculo para que el Tribunal Constitucional decida sobre el recurso interpuesto por el Ministerio Público, como tampoco constituía un obstáculo para que el tribunal de amparo o de primer grado decidiera sobre el fondo de la referida acción de amparo.*
- f) (...) *que en esas atenciones y al decidir el tribunal declarando inadmisibles la presente acción, evidentemente se ha trasgredido la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad del accionante MANOLO GARCIA ALCANTARA, en el sentido de que con dicha sentencia se ha dejado a la intemperie al accionante respecto de una sana tutela judicial y el derecho de propiedad que tiene este de obtener la devolución de sus bienes muebles que les fueron incautados al momento de su arresto.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, no depositó escrito de defensa alguno; no obstante, haberse notificado de la sentencia mediante documento emitido por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

#### **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de agosto de 2019.
2. Notificación de la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, mediante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al señor Manolo García Alcántara y a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís los días 29 y 27 de agosto de 2019, respectivamente.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión suscrita por el señor Manolo García Alcántara, el 5 de septiembre de 2019.
4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, mediante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de septiembre de 2019.

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero de 2018.
6. Sentencia núm. 340-03-2017-SENT-00006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero de 2017.
7. Resolución núm. 340-01-13-0823, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de junio de 2013.
8. Sentencia núm. 340-2018-SEN-00091, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, e fecha 3 de octubre de 2018.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en la glosa procesal del expediente, así como a los hechos invocados por las partes, en el caso se trata de que el señor Manolo García fue arrestado el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), ocupándosele bienes de su propiedad. Posteriormente, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), al indicado señor, mediante la Resolución núm. 340-01-180823, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva por tres (3) meses, por

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Para el conocimiento del fondo del proceso penal contra el señor Manolo García Alcántara fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante la Sentencia Penal núm. 340-03-2017-SSENT-00006, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró la extinción de la acción penal seguida en contra el señor Manolo García Alcántara, dejando sin efecto las medidas de coerción impuestas en su contra.

El siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la devolución de los siguientes bienes: 1) una pistola marca Glock, color negro, calibre 9 milímetros; 2) un carro marca Acura, modelo Integra, color negro, del año 1992, cuya placa y registro corresponden al número 346409; 3) celular BlackBerry, color negro, Imei núm. 357827040717022, activado en la compañía Claro; 4) Una cartera que contenía la suma de doce mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (\$12,260.00); 5) una cadena de oro blanco de 10 gramos; y 6) un anillo de oro de 33 gramos.

El veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Manolo García Alcántara interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la finalidad de obtener la devolución de los bienes descritos en el párrafo anterior; la indicada acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ordenando la devolución del vehículo, la cual fue confirmada por este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0262/19, del 7 de agosto de 2019.

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la no devolución de los demás objetos, el señor Manolo García Alcántara, interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea, en razón de que este Tribunal Constitucional estaba conociendo el recurso de revisión de la otra acción de amparo incoada. Inconforme con la decisión rendida al respecto, interpuso el presente recurso de revisión objeto de esta sentencia.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión que le ocupa, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 54.8 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Para los casos de revisión constitucional de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha*

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su notificación*”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (Sentencias núm. TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013)

c. En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 0340-2019-SS-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la ahora parte recurrente, el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), y el recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. El referido artículo 100 de la Ley núm. 137-11 consigna los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para que aprecie dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación,

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SS-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Haciendo uso de su facultad interpretativa, este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 -TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)- precisando que la referida condición de inadmisibilidad (...) *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...).*

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues, se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar su criterio con relación a la imposibilidad de interponer un amparo sobre un mismo proceso con identidad de partes y objeto. Además, reconocer la fuerza jurídica que tiene una decisión que ordena el cese de las medidas de coerción.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. En la especie, el señor Manolo García Alcántara solicita la revocación de la sentencia recurrida, fundamentándose en la violación al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva. El accionante, ahora recurrido, fundamentó su recurso precisando lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) (...) en esas atenciones y al decidir el tribunal declarando inadmisibile la presente acción, evidentemente se ha trasgredido la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad del accionante MANOLO GARCIA ALCANTARA, en el sentido de que con dicha sentencia se ha dejado a la intemperie al accionante respecto de una sana tutela judicial y el derecho de propiedad que tiene este de obtener la devolución de sus bienes muebles que les fueron incautados al momento de su arresto (...).

b) Por su parte, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, no depositó escrito de defensa, pese a que le fue notificada la decisión objeto del recurso, mediante comunicación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

c) Este tribunal, analizando la sentencia recurrida, ha verificado que el juez de amparo declaró inadmisibile por extemporáneo, fundamentando su decisión e lo siguiente: *Este tribunal ha emitido una Sentencia de Acción Constitucional de Amparo núm. 340-2018-SSEN-00091 del 3 de octubre 2018, la cual recoge en sus páginas 3 de 12 sobre las pretensiones de la parte accionante, 8 de 12 sobre la valoración individual de las pruebas, la descripción de los objetos hoy reclamados por la parte accionante pero esa sentencia fue objeto de revisión constitucional interpuesto por el ministerio público el 10 de octubre 2018 y de las declaraciones vertidas en el plenario también es posible establecer que aun esta apoderado el tribunal constitucional de la acción de marras, razón por la cual esta juzgadora no puede decidir sobre la solicitud ya que existe otro tribunal aun apoderado y procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por extemporánea pues el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionante se adelanta en el tiempo ya que el Tribunal Constitucional, debe emitir sus motivaciones con relación a las prendas y porque el tribunal a pesar de reconocer que el ministerio publico posee sus prendas no pudo autorizar su devolución tocado en el numeral 26 de la sentencia (...) y si es necesario este requisito, por lo que esta acción deviene en inadmisibile por extemporánea como se hará constar en la parte dispositiva (...).*

d) Vistas estas motivaciones, verificamos que el juez de amparo hizo una incorrecta interpretación de la norma y un mal empleo la figura jurídica de la extemporaneidad, la cual refiere a los plazos fijados por la ley; pues, el hecho de que un tribunal esté apoderado de una acción igual o referente al mismo objeto que el apoderado, no podía lugar a la extemporaneidad; en tal virtud, en la especie procede revocar la sentencia y en consecuencia se avocar el conocimiento de la referida acción.

e) Verificando los documentos y pruebas depositadas por la accionante, encontramos la Sentencia núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara en al Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís , del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual tenía como parte al señor Manolo García Alcántara, en contra de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, procurando la devolución de los objetos que fueron incautados por dicha procuraduría, en ocasión de conocerle una medida de coerción el 20 de junio de 2013, por supuesta violación a los artículos 379, 381, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano, en virtud que se declaró la extinción de la acción penal, mediante la sentencia núm. 340-03-2017-SSSENT-00006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), y que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme se aprecia en la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018); acción de amparo que fue acogida en parte.

f) Y es así como encontramos que este Tribunal dictó la Sentencia TC/0262/19, del 7 de agosto de 2019, mediante el cual se conoció el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, contra la sentencia Penal núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara en al Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual confirmó la referida decisión.

g) En ese sentido, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 103 lo siguiente: *Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.* Al verificar el expediente, se advierte que, en efecto, la Sentencia núm. 340-2018-SSEN-00091, dictada por la Cámara en al Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)), involucra las mismas partes.

h) Ahora bien, el recurrente aduce que esta nueva acción solo se refería a los objetos que no fueron devueltos por la supuesta falta de prueba, en lo relativo a la titularidad de los mismos, y que con la primera acción de amparo sólo fue devuelto un vehículo de motor; sin devolver las demás propiedades mobiliarias, por no ser presentados los documentos que acrediten su titularidad.

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) Dicho esto, y tomando en cuenta que mediante el primer amparo que dio lugar a la Sentencia núm. 340-2018-SSEN-00091, se ordenó la devolución del referido vehículo de motor, sin disponer la devolución de los demás objetos, esto no debe significar que se pueda conocer el amparo con respecto a los demás aspectos.

j) Este tribunal dictó la Sentencia TC/0230/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual expresa:

*En este orden, en el artículo 103 de la ley núm.137-11 se establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que la acción de amparo resulta inadmisibles, en virtud de lo que establece el referido artículo 103 de la Ley núm.137-11. Ciertamente, del estudio de la Sentencia núm.040-2017-SSEN-00064, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088 es el mismo que el de la resuelta mediante la sentencia de revisión que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de los vehículos anteriormente descritos. g. En una hipótesis similar a la anterior este tribunal estableció que en aplicación de lo previsto en el referido artículo 103, la segunda acción es inadmisibles. En efecto, en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Así mismo, en la Sentencia TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisó:

*El artículo 103 de la Ley núm. 137-11 establece que: “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/12, indicó que: “conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).” g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.*

l. También mediante Sentencia TC/0485/19, del 6 de noviembre del 2019, se estableció:

*Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0803/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al establecer: Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue*

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. [Cabe destacar, que los referidos precedentes han sido reiterados en las Sentencias TC/0404/15, TC/0230/18, TC/0065/14, TC/0269/16]. Por consiguiente, luego de haber constatado que al señor Amaury Heredia Alcántara ya fue amparado por medio de la Sentencia TC/0564/18, que le ordenó al Ejército de la República Dominicana la entrega de los documentos solicitados por el recurrente relativos a su cancelación de dicha institución, la presente acción de amparo deviene inadmisibile. En consecuencia, en virtud de los precedentes y las motivaciones expuestas precedentemente, este tribunal procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y desestimar la acción de hábeas data, en virtud del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, por existir cosa juzgada y haberse salvaguardado todos los derechos del señor Amaury Heredia Alcántara.*

m. En tal virtud, queda evidenciado en la especie, no resulta pertinente incoar más de una acción de amparo en un mismo proceso, existiendo identidad objeto y las mismas partes, por lo que se declara inadmisibile la presente acción de amparo incoada por el señor Manolo García Alcántara.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, el cual será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manolo García Alcántara, contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Manolo García Alcántara, contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manolo jarcia Alcántara, así como a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoado el señor Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho

Expediente núm. TC-05-2019-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manolo García Alcántara contra la Sentencia núm. 0340-2019-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm.0340-2019-SSEN-00060, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**